



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRÁGOTA
Secretario

Villa de Leyva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO.	PERTENENCIA
DEMANDANTE.	MARIA SMITH BRAVO DE RONCANCIO.
DEMANDADO.	MARIA BELEN GUERRERO ROJAS Y OTROS.
RADICACIÓN.	154074089002-2018-00142-00

ASUNTO

Al despacho las presentes diligencias con la finalidad de resolver los incidentes de nulidad, presentados por los apoderados de los pasivos.

1. De los incidentes.

1.1. **Del incidente de la Dra. AIDE REYES MOJICA.**

En su momento, la apoderada de los pasivos la Dra. AIDE REYES MOJICA (Q.D.P), presento incidente de nulidad, bajo los siguientes criterios a saber:

En la causal prevista en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual señala:

- "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Para el caso, la demandada ELBA INES BERNAL DE GARCIA (QDP), murió el día Primero (1) de enero del dos mil nueve (2009), es decir al 15 de agosto de 2018 fecha de reparto, habían transcurrido más de nueve (9) años y por dicha circunstancia no podía dirigirse la presente demanda en contra de esta, pues, en efecto, no puede ser considerada como persona ni tampoco puede disponer de sus derechos ni tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso y no se dan los presupuestos de lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del C.G.P., por lo tanto su citación realizada en causa propia y la designación de curador ad-litem, es ineficaz y nula.

- Otro aspecto de nulidad se encuentra consagrado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual señala:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Indica la pasiva que dentro del proceso, se omitió verificar la situación jurídica de la demandada, ELBA INES BERNAL DE GARCIA (Q.D.P), persona fallecida el día Primero (1) de enero del dos mil nueve (2009), es decir aproximadamente 9 años antes de la presentación de la demanda, razón por la cual correspondía al actor realizar los actos propios para verificar esa situación, haber ejercido el derecho de petición ante las autoridades competentes para definir tal situación antes de instaurar la demanda, más no lo hizo, máximo si tenía dudas sobre la situación jurídica de la referida demandada, pues a folio 28 del plenario, sostiene "adicionalmente para la fecha de impetrada la demanda por su avanzada edad se supone que ya son difuntas", implicando lo anterior, que correspondía a la parte demandante averiguar esta situación ante la Registraduría Nacional de Estado Civil; para definir este inconveniente y no demandar a una persona fallecida, lo que de plano genera una nulidad procesal.

Así las cosas, ante lo anterior, debía la parte demandante determinar esa circunstancia y dirigir la demanda en la forma establecida en el artículo 85 y 87 del C.G.P., por lo que frente a tal omisión, se surtió una información que no corresponde a la realidad jurídica de la referida demanda y se puede entender como una información falsa. Razón por la cual, debía dirigirse la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, pues estos son ELBA JEANNETTE GARCIA BERNAL, OSCAR HUMBERTO GARCÍA BERNAL, MARIO FERNANDO GARCÍA BERNAL, GERMAN ALBERTO GARCÍA BERNAL a quienes no se les ha notificado el auto admisorio de la demanda como herederos determinados de la causante.

- Nulidad supra legal consagrada en el artículo 29 de La Constitución Política, por violación del debido proceso de las comparecientes y de la parte demandada.

Sustenta su dicho en la Jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil del cinco (5) de diciembre de dos mil ocho (2008), expediente REF.: 11001-0203-000-2005-00008-00 Mg Ponente Dr. William Námen Vargas.

1.2. Del incidente del Dr. JUAN CARLOS REYES CHAVES.

En su momento, igualmente el nuevo apoderado de los pasivos el Dr. JUAN CARLOS REYES CHAVES, presento incidente de nulidad, que viene a apoyar el presentado por la togada anterior y bajo los siguientes criterios a saber:

- Falta de prueba dictamen pericial que cumpla los requisitos de ley.

En el presente caso, vista la demanda en su acápite de pruebas documentales, la parte demandante a folio 11 aporta un "plano topográfico reciente del terreno" elaborado por el presunto topógrafo JOSE MARIA FORERO. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P, como ya lo mencioné, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir las pruebas; es decir, en el caso



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la parte demandante, el dictamen debía aportarse con la demanda, pues en el presente caso tan solo se presentó por ella un plano del predio, pero no se allegó un dictamen pericial sobre el mismo.

Dicho yerro de la demanda no puede subsanarse con el decreto de oficio de un dictamen pericial, como así lo hizo este despacho, cuando designando a la auxiliar de la justicia Resurrección Pérez Naranjo, la misma presenta un dictamen que por demás no cumple con los requisitos que de manera estricta indica el artículo 226 del Código General del Proceso.

- Ocultamiento de información de propietarios y herederos demandados que son parte de la familia de los demandantes.

Los demandantes María Smith Bravo de Roncancio, Juan Carlos, Roncancio Bravo y Magda Cecilia Roncancio Bravo son propietarios del 25 % del inmueble matrícula inmobiliaria 070-11199 como se desprende de la anotación número 3 del folio de matrícula inmobiliaria en mención, de la cuota parte 25% propiedad de su abuela María Belén Guerrero Rojas, por lo que debían haber estructurado su demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 375 del C.G.P. lo cual NO LO HICIERON.

Siendo los demandantes Juan Carlos, Roncancio Bravo y Magda Cecilia Roncancio Bravo sobrinos de la demandada ELBA INES GARCIA DE BERNAL (q.e.p.d.) y primos de Gloria Isabel García Bernal, Elba Jeannette García Bernal, Oscar Humberto García Bernal, Germen Alberto García Bernal y Mario Fernando García Bernal; siempre supieron de la dirección de notificación de sus familiares en Bogotá, en especial la casa ubicada en la dirección Calle 2 G Número 39 A 33 de Bogotá D.C. que desde el año 1.968 ha estado en la familia Garcia Bernal y pese a ello han ocultado tanto la existencia del inmueble a mis poderdantes como la dirección de notificación a este despacho.

El ocultamiento deliberado de esta información al despacho rompe ese principio de la BUENA FE con el cual las partes deben actuar frente a un proceso y solo evidencia que el ocultamiento de esta información tan solo buscaba facilitar la realización de un proceso de pertenencia sin oposición alguna, el cual inicio con el claro ocultamiento de este inmueble sin una expresión real del ejercicio de supuesto propietario de manera quieta, PÚBLICA, pacífica e ininterrumpida como lo exige la ley.

De esta nulidad planteada, la primera conclusión que expongo consiste en que para estar legitimado por activa, se debe tener clara la calidad que se ostenta para la presentación de la demanda viendo como para el presente caso la actora manifestó ser la presunta poseedora del 100% del inmueble; sin embargo como ya lo hemos indicado, los aquí demandantes son propietarios del 25% del inmueble (anotación 3 certificado de libertad y tradición 070-11199) por lo que la demanda debía haber hecho claridad en este punto tal como lo exige el numeral 3 del artículo 375 del C.G.P. siendo indebida su representación como parte demandante que busca adquirir el 100% de la propiedad por prescripción, cuando ya son dueños del 25% de la misma.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como segunda conclusión, decimos que los demandantes Juan Carlos Roncancio Bravo y Magda Cecilia Roncancio bravo son herederos de otro 25 % del inmueble propiedad de su abuela MARIA BELEN GUERRERO ROJAS donde el trámite idóneo para adquirir la propiedad de este 25% es la sucesión por causa de muerte y no la prescripción adquisitiva de dominio; siendo indebida su representación como parte demandante que busca adquirir el 100 % de la propiedad por prescripción cuando ya son herederos del 25% de la propiedad de su abuela.

La tercera conclusión consiste en que la demanda se formuló contra los herederos de MARIA BELEN GUERRERO ROJAS siendo que dichos herederos son los mismos demandantes que no han iniciado el trámite sucesora! de su abuela siendo indebida la representación planteada de la parte demandada.

Y como cuarta conclusión, la actora formula de manera equivocada la demanda contra personas que bien conocía ya han fallecido y aun sabiendo de la existencia de sus herederos y su ubicación, se abstiene de practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a los herederos determinados que aquí represento y que por ende debían suceder en el proceso a la demandada ELBA INES GARCIA DE BERNAL, siendo otra causal más que amerita la declaratoria de nulidad de lo actuado en este expediente.

2. Del estudio del despacho.

Dado que para la presenta causa y en los términos del artículo 134 del C.G.P., no se evidencia decreto de pruebas adicionales a las obrantes en el sumario, y como quiera que se discurrió el traslado a la contra parte, este despacho procede a referir la manera como abordará este caso bajo el siguiente lineamiento de estado:

- ¿Existen las nulidades invocadas por la pasiva?
- Qué es la indebida notificación de la demanda.
- Nulidad del proceso o demanda por indebida notificación del auto admisorio.
- ¿Qué es indebida la representación de alguna de las partes?
- ¿Qué pasa cuando se deja de notificar una providencia distinta al auto admisorio, hay causal de nulidad?
- ¿Puede ser saneada la nulidad por indebida notificación o emplazamiento?

Dicho lo anterior se procederá al estudio de la nulidad en los términos indicados.

2.1. Existen las nulidades invocadas por la pasiva.

El Código General del Proceso, en su artículo 133, establece las causales de nulidad en un proceso, para tal fin taxativamente indica que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

✓ **Consideraciones del juzgado.**

En lo que respecta al ocultamiento de información y la ineptitud del dictamen pericial, no se configuran como nulidades, por lo que estos planteamientos se hacen más como excepciones o elementos argumentativos, que pueden ser expuesto para atacar el fondo de la asunto, en la sentencia, mas no como elementos propios de la nulidad, razón por las que no serán considerados para la presente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para este caso, se advierte que las causales de nulidad alegadas son la indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder, así como indebida notificación está contenida taxativamente, así como la alegación constitucional de violencia al debido proceso.

Podemos encontrar el acierto del apoderado activo, al discurrir que se trata de una sucesión, en donde los activos, están inmersos, y que según este pasivo, de mala fe ocultan esta información, así como el paradero de los demás herederos, quienes están llamados por vocación a estar presentes, pero entonces, nos hacemos una pregunta, ¿un heredero puede atacar un bien herencial, en pertenencia?

La respuesta claramente es que, si, y también, cierto es, que la demanda se dirigió, contra los titulares del derecho real de dominio, que aparecen en el certificado de tradición espacial, obrante a folio 10 del expediente, acto legal y de hecho, justificado por la ley, según el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., la existencia entorno a esto pasivos, de una comunidad herencial, es una ficción creada, como sabemos, por la ley, para evitar que los bienes de un causante este acéfalos, y si en realidad la separación de los herederos, bien por animosidades, generacionalmente o espacialmente, implica que forzosamente no se esté obligado a la conjugación de estos, puntualmente dentro del contradictorio, lo cierto es, que aun este evento se ve sobrellevado cuando en la demanda se solicita la presencia de los herederos indeterminados, es decir, de aquellos que no conozco o dudo de su existencia.

Por las razones expuestas, las nulidades aquí recogidas serán despachadas negativamente.

2.2. Que es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

En este evento no hace falta mayor explicación de lo que significa la indebida representación o la carencia íntegra de poder para actuar, pues en resumen, se trata que en el primer caso el poder conferido no otorga las facultades necesarias al apoderado de la parte para actuar dentro del proceso, o que el apoderado como tal carece de las mismas, es decir, se trata que dentro del proceso no reposa poder alguno que faculte al apoderado para actuar, o en otras palabras, que en los escritos que reposan dentro del expediente, no se encuentra físicamente el documento del poder.

Confunde entonces, la pasiva este nulidad, pues retomamos lo ya dicho, frente a la conformación del pasivo, es decir la conformación por los titulares de derecho real, de dominio, lo que no nulita las actuaciones del apoderado activo, y sí que menos, la de la curaduría, en nombre de aquellos que no comparecen.

✓ Conclusiones del despacho.

Debe recordar, este despacho a los pasivos que la pertenencia, es un proceso, cuya finalidad, de manera meramente castiza, premia a una persona que de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

manera acuciosa cuida de un bien, que este poseyendo, pues está legitimado en la causa el poseedor, el acreedor del poseedor, el comunero y el propietario (según sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 3 de julio de 1979), entregándolo en propiedad y castigando al propietario desobligado, que lo abandona, por tal razón, no tendrá asidero legal la presente causal.

2.3. Qué es la indebida notificación de la demanda.

Parte este despacho en entender que la indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley. El artículo 91 del Código General del Proceso que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

"...El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda..."

En particular, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

"...La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la **notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales..." (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como consecuencia de lo anterior, desprende este despacho que la violación propia de la notificación con efecto de nulidad ocurre cuando el sujeto procesal busca que nunca se conozca la providencia manifestando una dirección que nada tiene que ver con el notificado.

2.4. Nulidad del proceso o demanda por indebida notificación del auto admisorio.

La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señala en su numeral 8:

“...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Al expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado.

Como ya se mencionó, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el curso un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental de cualquier procedimiento.

La causal de nulidad originada en la falta de notificación solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, que solo quien figuraba como demandado en un proceso puede alegar falta de notificación, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda.

2.5. ¿Qué pasa cuando se deja de notificar una providencia distinta al auto admisorio, hay causal de nulidad?

Si se ha dejado de notificar una providencia distinta el auto admisorio y se advierte dicha situación el defecto podrá ser subsanado practicando la notificación que se dejó de hacer, ahora las actuaciones posteriores a dicha notificación que dependan de ella serán nulas, a menos que se hayan saneado.

2.6. ¿Puede ser saneada la nulidad por indebida notificación o emplazamiento?



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una forma de sanear una causal de nulidad es la circunstancia de no ser alegada la causal por quien podía alegarla oportunamente o por quien actuó sin proponerla.

✓ Conclusiones del despacho.

El artículo 136 del C.G.P., al hablar del saneamiento de la nulidad, indica con claridad que la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

“...4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa...”.

En razón a lo expuesto, este despacho encuentra que, como ya se le había indicado a la parte pasiva, la demanda se dirigió contra titulares de derecho real de dominio, la existencia de herederos de los mismos, frente a una comunidad hereditaria, estaba llamada a ser publicitada por el edicto, y la valla, que anunciaban la causa de usucapión, dicho de esta forma, la notificación que se ataca es aquella que llama a los herederos, pero esta, bien por edicto, o por vallas cumplió con su fin, razón por la cual los demandados concurren, aunque de manera tardía y proponen incidente que nos encontramos resolviendo.

Estos evento hacen intuir al despacho que el objeto central de la norma, se cumplió, y que si bien la parte procesal puede llamar al despacho a valorar en futuro una deslealtad procesal, no podía alegar como tal una nulidad, pues la notificación, aun realizada a una dirección diferente, se realiza en cierto grado a una dirección que tiene que ver con la labor del demandado, hecho que de una u otra forma lleva a que se conozca de la demanda, que es el evento que se busca, para el ejercicio del derecho de acción por pasiva.

Por lo expuesto no se encuentra razón en la nulidad presentada, y la misma será negada a la parte pasiva. En firme la presente este despacho ordenara continuar con el trámite procesal citando audiencias del 372 y 373 del C.G.P.

Ahora bien, evidenciado todo lo anterior, se puede concluir, que no se ha obrado fuera del debido proceso, y como quiera que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

- (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
- (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

- (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
- (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
- (v) El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo
- (vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Dicho lo anterior, y teniendo de más la prolijidad de la amplitud del derecho constitucional, es diáfano para este estrado, que los pasivos, han gozado de cada uno de los campos de acción ya citados, y que si su llegada a la causa, fue en un momento postrero de la misma, desde su aparición han detentado estos derechos, razón por la que no se ha violentado el presente, y tampoco será acogida para declarar la nulidad y se despacha de manera negativa, al igual que los otros.

Por lo expuesto con anterioridad, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

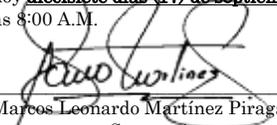
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el incidente de nulidad presentado por la pasiva, por las razones expuestas en la parte.

SEGUNDO.- En firme la presente, ordenar el paso a despacho para proveer según lo indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado No. **035**, de hoy **diecisiete días (17) de septiembre de 2021** siendo las 8:00 A.M.

Marcos Leonardo Martínez Piragauta
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Villa De Leyva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00fe02973b59c0c3434b152f6caf670eed92dc396630aaaa7bd46d28f556bcc7

Documento generado en 16/09/2021 07:00:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>